



Documento XXVIII.

En sesión del 20 de noviembre de 1874 fue puesto a discusión el Proyecto de Ley sobre elección de senadores. El diputado Emeterio Robles Gil hizo la aclaración de que si en el artículo 55 de la Constitución se dice que la elección de todos los Poderes Federales sean electos en elecciones individuales en primer grado, la Comisión comprendió que así se debía asentar la proposición relativa al Senado, conforme a las bases generales de la Ley Orgánica de elecciones.

El diputado Roberto A. Esteva manifestó que en su voto particular, el principal pensamiento era que las elecciones fueran indirectas en primer grado, a lo que él estaría de acuerdo, siempre que los miembros que la componen admitieren condensar en uno o de dos artículos, los 17 de que consta el proyecto. El diputado Gumersindo Enríquez, miembro de la Comisión, manifestó la imposibilidad de reducir a dos artículos, su dictamen, en atención a que no creía que debía dejarse a los Estados la reglamentación de las elecciones de senadores, y no lo creía así, porque el texto expreso de la reforma constitucional relativa al Senado, se oponía a este pensamiento. El diputado Esteva, nuevamente en la tribuna, señaló la imposibilidad de discutir una ley tan grande, por lo que reiteraba su interés en que se reformara.

Preguntada la Cámara sobre si se aprobaba la ley en lo general, resolvió afirmativamente en votación nominal por 116 votos contra 6, y puesta a discusión en lo particular, se analizó en la misma sesión hasta el artículo 6o.

SESION DEL DIA 20 DE NOVIEMBRE DE 1874
Presidencia del C. [Ramón G.] Guzmán.

Con el número competente de ciudadanos diputados se abrió la Sesión.

Fue leída y sin discusión aprobada el acta de la anterior.

Fue puesto a discusión el proyecto de ley sobre elección de senadores.

El C. Presidente.- Tiene la palabra el C. [Emeterio] Robles Gil.

El C. Robles Gil.- En el artículo 55 de la Constitución me parece se dice que la elección de todos los poderes federales sean electos en elecciones indirectas en primer grado. La comisión comprendió que aquí se debía asentar la proposición relativa al Senado conforme a las bases generales de la ley orgánica de elecciones. En cuanto a las demás consideraciones que la comisión consulta, no tuvo más que hacer las modificaciones relativas al escrutinio de los votos por las Legislaturas, no encontrando en todo esto inconveniente ninguno. Esto es cuanto tiene que informar la comisión.

El C. Presidente.- Tiene la palabra el C. Esteva, Roberto.

El C. Esteva R.- Los ciudadanos diputados habrán tenido ocasión de ver que en la parte expositiva del voto particular que he presentado a la Cámara, el principal pensamiento es que las elecciones sean indirectas en primer grado. Yo estaría de acuerdo con el voto de la mayoría, siempre que los miembros que la componen admitieren condensar en uno o dos artículos los diez y siete de que consta el proyecto, pues de lo contrario me parece imposible que se pueda discutir. Suplico a la comisión se sirva contestarme.

El C. Presidente.- Tiene la palabra el C. [Gumersindo] Enríquez.

El C. Enríquez.- La comisión contestando a la interpelación que se ha servido dirigirle el C. Esteva, manifiesta que no le es posible reducir

a dos Artículos todo su dictamen. Si la comisión se hubiera decidido por la idea que propone el C. Esteva en su voto particular, fácilmente se hubiera podido reducir su dictamen a dos artículos; pero la comisión cree que no está en sus facultades consultar la idea que propone el C. Esteva.

La comisión no cree que deba dejarse a los Estados la reglamentación de las elecciones de senadores, y no lo cree así, porque el texto expreso de la reforma constitucional relativa al Senado, se opone a este pensamiento, fuera de que hay multitud de razones para probar que sería inconveniente este sistema de elección.

El precepto de las reformas a que me he referido es el siguiente: (Lo leyó). Así es que aquí se tiene que ver que no se dice conforme a las leyes que se den, sino conforme a la ley; por lo mismo esta ley no puede provenir si no es del poder legislativo de la Federación. El C. Esteva me decía respecto de la idea que consulta en su voto particular, que las elecciones de Senadores se hicieran en los mismos términos que las elecciones de diputados, pero esto no es posible como comprenderá el C. Esteva. En la ley de elecciones de diputados, cada Distrito hace la declaración del diputado electo, cosa que no puede hacer en las elecciones de senadores. Conforme lo dice la reforma constitucional y conforme lo manifiesta la naturaleza misma de las cosas, el cómputo de los votos tienen que hacerlo las legislaturas. Pues bien, para efectuar este cómputo es necesario detallar todo lo correspondiente a esta facultad de las legislaturas, y esto no es posible que se pueda consignar en dos artículos, como quiere el C. Esteva. Esto es lo que en nombre de la comisión tengo el honor de contestar a la interpelación que se le ha dirigido.

El C. Presidente.- Tiene la palabra el ciudadano Esteva.

EL C. Esteva.- Como dije antes, me parece imposible discutir una ley tan grande y por lo mismo deseo que se reforme. Lo que el ciudadano preopinante ha dicho con respecto a las legislaturas, está comprendido en mi voto particular y puede comprenderlo el de la mayoría sin necesidad de que se componga de diez y siete artículos; por tanto, de nuevo suplico a la Comisión se sirva reformar su proyecto o aceptar mi voto particular que condensa en solo dos artículos los diez y siete de que se compone el de la mayoría.

Preguntada la Cámara sobre si se aprobaba la ley en lo general, resolvió afirmativamente en votación nominal por 116 votos contra 6.

Se puso a discusión en lo particular, y fueron declarados sucesivamente con lugar a votar los artículos 1o. y 2o. sin discusión alguna, en estos términos:

"Art. 1o. Concluido que sea en los colegios electorales el nombramiento de diputados propietarios y suplente, y extendidas las actas de que habla el art. 40 de la ley de 12 de Febrero de 1857, procederán los Colegios en la misma Sesión a votar un senador propietario y un suplente que representan al Estado, haciéndose la votación por escrutinio secreto y en los términos que la de diputados.

"Art. 2o. Terminada la votación, el presidente declarará el número de votos que haya obtenido cada una de las personas en quienes hubiere recaído y se extenderá de todo lo que se practique, una acta por duplicado; que suscribirán todos los miembros del colegio."

Se puso a discusión el Art. 3o.

El C. Presidente.- Tiene la palabra el ciudadano Cañedo, Estanislao.

El C. Cañedo, Estanislao.- He pedido la palabra en contra del proyecto a discusión, con el único objeto de suplicar a la comisión se sirva tener en consideración estas ideas: Cuando se discutió esta ley, se tuvo en cuenta que era preciso que las Legislaturas de los Estados no fuesen las que definitivamente decidieran acerca de la elección de senadores, sino la mayoría de los diversos colegios electorales de senadores, es decir, que se diera una especie de credencial a cada uno de los individuos que en cada colegio electoral hubiese obtenido la respectiva mayoría de votos.

Si por casualidad sucedia que por alguna Legislatura se cometiera algún abuso, los interesados podrán presentarse al Senado, que es quien debe calificar estas elecciones; de esta manera se pondrá un término, un hasta aquí a los abusos que se cometan por las legislaturas. Me parece que esto es tan justo, que la comisión no tendrá inconveniente en admitir las indicaciones que he tenido el honor de hacerle.

El C. Presidente.- Tiene la palabra el ciudadano Enriquez.

El C. Enríquez.- La mayoría de la Comisión de ley electoral, lejos de tener inconveniente para aceptar las ideas del C. Cañedo, las tiene ya consignadas en el proyecto de ley electoral que tiene estudiado y que presentará próximamente a la Cámara. Por lo mismo, la Comisión reforma el art. 3o. adoptando las ideas del ciudadano preopinante, y poniendo al fin del artículo estas palabras:

“Además, se sacarán dos copias para remitirlas a los ciudadanos que hubieren obtenido la mayoría de votos para senadores propietarios y suplentes”.

Así fue declarado con lugar a votar.

Se puso a discusión el art. 4o.

El C. Presidente.- Tiene la palabra el C. [Francisco] Guerrero Moctezuma.

El C. Guerrero Moctezuma.- He pedido la palabra en contra del artículo 4o., precisamente porque está consignado de una manera constitucional con referencia a la ley electoral de los diputados; esto, en mi concepto, puede ocasionar grandes dificultades y muy serias diserciones al tiempo de las elecciones de los Senadores, porque no se consigna de una manera expresa en esta ley electoral quiénes son los ciudadanos que no pueden ser senadores: no sólo se suscitarían grandes cuestiones respecto de los que se encontraran con tal o cual inhabilitad en esta ley, en la otra a que se refiere. Por lo mismo yo suplicaría a la mayoría de la Comisión que ha dictaminado sobre este negocio, que marca de una manera precisa quiénes son los ciudadanos inhábiles para ser senadores, y propusiera que no pueden serlo los secretarios del Despacho, los ministros de todos los cultos, y demás individuos que aún no hubieren cumplido la edad de treinta y cinco años. Si la mayoría de la comisión está conforme en aceptar estas ideas, tendré mucho placer en votar el artículo; en caso contrario, yo suplico a la Cámara reprove este artículo para que vuelva a la Comisión, y que ésta sea bastante explícita en la redacción de este pensamiento, que como he manifestado, puede traer graves inconvenientes al tiempo de la elección del Congreso próximo.

El C. Presidente.- Tiene la palabra el C. Enríquez.

El C. Enriquez.- La comisión tiene el sentimiento de no poder aceptar las indicaciones que se ha servido hacer el ciudadano preopinante,

porque a la Comisión se le ha encargado de formar la ley, en virtud de la cual, hay que hacerse las elecciones de senadores, teniendo por base las reformas que ha aprobado ya la Cámara y que forman parte de la Constitución; en esas reformas se encuentra la siguiente:

"Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado."

Esto le parece a la comisión sumamente claro: no podrán ser senadores los que no puedan ser diputados, de manera que en la ley electoral se fija quiénes no pueden ser diputados; así es que se necesitan dos requisitos para ser senador, expresándolos generalmente: tener las cualidades que se requieren para diputado, y además tener la edad de treinta años.

El C. Guerrero Moctezuma quería que además se sañalara la edad de treinta y cinco años; la Constitución ha admitido la edad de treinta años. Esta es la causa por qué la comisión no puede aceptar las indicaciones del C. Guerrero Moctezuma.

El C. Prieto, Alejandro, secretario.- ¿No hay quien pida la palabra?

¿Ha lugar a votar el art. 4o.?

Ha lugar.

Está a discusión el art. 5o. que dice:

(Lo leyó).

El C. Presidente.- Tiene la palabra el C. Esteva.

El C. Esteva.- En manera alguna quiero entorpecer esta discusión ni oponerme al proyecto, supuesto que la mayoría del Congreso acaba de aceptarlo; pero me veo obligado a tomar la palabra en contra para que se haga la aclaración siguiente en el artículo a discusión.

En él se dice que la aclaración la hará la legislatura del Estado. Yo deseo que se fije si esta declaración la ha de hacer sólo la Cámara de diputados, o si también la ha de hacer la de senadores, porque en muchos Estados existen las dos cámaras.

El C. Presidente.- Tiene la palabra el C. Enriquez.

El C. Enriquez.- Debo hacer, respecto de la observación manifestada por el C. Esteva, la misma manifestación que hice antes, es decir, que la dificultad que nos señala el C. Esteva, es una de las que se nos presentaron en el seno de la comisión cuando discutíamos esta ley, y que ya en el proyecto de ley general está salvada de esta manera: en este proyecto está consignado que en los Estados donde el poder legislativo esté depositado en dos cámaras, la cámara de diputados nombre la comisión escrutadora y las dos cámaras unidas discutan el dictamen de la comisión sobre los términos en que debe quedar; de esta manera pueden subsanarse los inconvenientes que cree el C. Esteva. Si la Cámara se sirviera acaptarla, voy a formar la redacción conque debe quedar el art. 5o.

El C. Alvarez, secretario.- El artículo reformado queda en estos términos:

"Art. 5o. Recibidos que sean por las legislaturas los expedientes relativos a la elección de senadores, se pasarán a una comisión escrutadora que al efecto se nombre, compuesta de tres de sus miembros, para que verificando ésta el cómputo dentro de un término que no exceda de quince días, presente un dictamen que concluya con la declaración de quiénes han obtenido mayoría de los votos emitidos en todos los colegios electorales para representar al Estado en el Senado; agregándose al expediente las listas y escrutinios que la comisión hubiere formado.

En los Estados donde el poder legislativo se divide en dos cámaras, la de diputados nombrará la comisión escrutadora, y ambas unidades discutirán el dictamen que presente la comisión escrutadora".

El C. Presidente.- Tiene la palabra el C. [Joaquín María] Alcalde.

El C. Alcalde.- Si bien es cierto que esta es una ley federal que determina que las legislaturas hagan la declaración, la comisión se mete en el régimen interior de ellas, diciendo que las dos cámaras hagan la declaración, nombrando antes la de senadores la comisión escrutadora. Evidentemente que existiendo en los Estados el cuerpo legislativo compuesto de dos cámaras, éstas tienen que arreglar, conforme a la Constitución, la elección de senadores, sin que nosotros nos metamos a decirles cómo han de hacer la declaración.

Así es, que en mi concepto, yo creo que el artículo estaba mejor antes que ahora.

El C. Presidente.- Tiene la palabra el C. [Emeterio] Robles Gil.

El C. Robles Gil.- La Comisión que desea que las legislaturas tuvieran toda la libertad necesaria, se ha tenido que sujetar al art. 58 fracción A de las reformas constitucionales, que dice:

(Lo leyó).

Por más que nos pese, dice la Constitución que las elecciones se harán en los términos que disponga la ley electoral, y la ley fija estos términos.

El C. Presidente.- Tiene la palabra el C. Esteva.

El C. Esteva.- Me parece que lo más conveniente sería poner el artículo de tal manera, que se deje toda la libertad a las legislaturas de los Estados para hacer la declaración como mejor les parezca conveniente.

El C. Presidente.- Tiene la palabra el C. Enríquez.

El C. Enriquez.- La comisión no puede aceptar las indicaciones del C. Esteva, porque cree que los preceptos de la ley que se le encargó de formar, debió procurar hacer practicable la elección de senadores, porque si quedara a la deliberación y decisión de cada legislatura el que en un Estado forma la Cámara de diputados el escrutinio de todas las elecciones de senadores, resultaría que tal vez en discusiones del poder legislativo se perdería el tiempo necesario y no podrían celebrarse las elecciones de senadores con la prontitud que es necesaria para que este segundo Cuerpo Legislativo de la Federación se instale el día señalado por la ley. Se ha hecho una observación en contra de lo que la comisión consulta. Se dice: Dejemos a los cuerpos legislativos de los Estados que decida esto, porque nosotros no debemos meternos en aquello que es económico. Pero la verdad de las cosas es que las Legislaturas de los Estados vienen a ser colegios electores de funcionarios de la Federación, de manera que no cree la comisión que hay inconveniente en que se señale cómo ha de hacerse la computación; creemos la mayoría de la comisión, que el poder legislativo de un Estado reside en dos cámaras, pero creemos esto: que no podrá dejarse de designar cuál de las dos cá-

maras hayan de nombrar la comisión escrutadora, porque si se nombran dos comisiones, podían decir en contrario, pues hay la necesidad de designar solo esto: qué cámara es la que ha de nombrar la Comisión escrutadora, y no el cuerpo legislativo del Estado. Las dos cámaras unidas decidirán, porque se trata de funciones electorales de suma importancia, como son las de elevar el Senado de la República los representantes de los Estados.

Estas son las razones por qué la comisión no puede aceptar las indicaciones del C. Esteva.

El C. Presidente.- Tiene la palabra el C. Esteva.

El C. Esteva.- No estando de acuerdo el C. García, miembro de la comisión, y estando ausente el ciudadano Mendoza, no puede haber dictamen de comisión.

Por tanto, yo suplico a la comisión se sirva retirar este artículo para que lo presente reformado en el sentido que le parezca más conveniente.

El C. Presidente.- Tiene la palabra el C. Enriquez.

El C. Enriquez.- El C. García no había manifestado no estar conforme con esta redacción del artículo; por esto es por lo que en nombre de la Comisión hemos estado sosteniendo el artículo tal cual está redactado; pero no estando en el salón el C. García, la comisión pide permiso a la Cámara para retirarlo, discutirlo en el seno de la comisión y volverlo a presentar a la Cámara.

El ciudadano [Alejandro] Prieto, secretario.- Como lo solicita la comisión, ¿se le permite retirar el artículo 5o.?

Queda retirado.

Está a discusión el Art. 6o.

El C. Presidente.- Tiene la palabra el C. [Rafael] Dondé.

El C. Dondé.- Este artículo que está a discusión dice lo siguiente, y sobre esta importante materia me permito llamar la atención del Congreso:

(Leyó.)

Los artículos citados son estos:

(Los leyó.)

No sigo leyendo los demás artículos, por no cansar la atención de la Cámara.

Sobre el art. 36 tengo la siguiente duda: dispone éste sobre la ley electoral, que si ninguno de los candidatos hubiese obtenido la mayoría absoluta de votos, se repetirá la elección. Yo pregunto a la Comisión dictaminadora, ¿las legislaturas de los Estados mandarán otra vez hacer nuevas elecciones y que se reunan los distritos electorales, puesto que este artículo dice que se repetirá la elección? Esto, señor, tienen los graves inconvenientes de que las Legislaturas de los Estados no pueden mandar hacer elecciones para senadores, así como tampoco para Diputados. La Legislatura es la que va a hacer la revisión en su mismo seno; esto es contra el espíritu de la ley, supuesto que, según ella, los colegios electorales y no la legislatura, son los que computan y hacen el escrutinio sobre una elección.

Señor, me parece incompatible el art. 36 que he citado y el dictamen de la comisión, después de oír a ésta; si me disipa las dudas que me han ocurrido, tendrá el gusto de votar el artículo.

El C. Presidente.- Tiene la palabra el C. Robles Gil.

El C. Robles Gil.- La fracción A del art. 58 del acta de reformas, dice esto:

"El Senado se compondrá de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal. La elección de senadores será indirecta en primer grado. La legislatura de Estado declarará electo al que hubiere obtenido mayoría relativa, en los términos que disponga la ley electoral. Por cada senador propietario se elegirá su suplente."

Entonces las legislaturas de los Estados hacen funciones de un colegio electoral.

El art. 60., que ha sido motivo de las observaciones del C. Dondé, se refiere a las funciones de un colegio electoral. Si nadie en los colegios

electorales ha obtenido mayoría de votos, entonces es cuando la legislatura, obrando como colegio electoral, procederá a elegir de entre los que hubieren obtenido mayoría relativa, como lo dice el acta de reformas.

Así es que dicho artículo se refiere a que las legislaturas de los Estados elegirán de entre los que tengan mayoría relativa, cuando nadie en los colegios electorales tenga mayoría absoluta de votos.

El C. Presidente.. Tiene la palabra el C. Dondé.

El C. Dondé.- Yo no he combatido la idea de que las Legislaturas de los Estados elijan de entre los ciudadanos que tengan mayoría relativa. No, señor; no podía yo pronunciarme en contra de esta disposición, supuesto que ya forma parte de las reformas constitucionales; lo único que he combatido, ha sido simplemente la referencia del art. 36 de la ley electoral, porque el expresado artículo dice que se repetirá la elección de los colegios electorales; y como la legislatura, cuando hace el escrutinio, no elige, sino simplemente computa y declara cuál de los candidatos ha obtenido mayoría absoluta de votos, no está bien dicho en este proyecto de ley que la legislatura se sujete a este art. 36 de la ley electoral. Esto, señor, me parece que es simplemente materia de redacción y no de ideas; yo creo que si la comisión se prestara a dispensar toda duda, se evitarían dificultades en una materia tan complicada y sujeta a cuestiones como es la electoral.

La comisión, por conducto de uno de sus dignos miembros, ha dicho en esta tribuna, que la legislatura tiene computados sus votos, y si de esta computación resulta que ningún candidato ha tenido mayoría absoluta, entonces es cuando la legislatura elige de entre los que tengan mayor número de votos.

El C. Presidente. Tiene la palabra el C. Enríquez.

El C. Enríquez.- La comisión ha creído que estaba bastante claro el artículo, tal como lo presentó. Pero atendiendo, como lo ha dicho siempre, a las indicaciones de personas tan ilustradas como la que ha presentado el artículo redactado, ahora reforma dicho artículo en el sentido de que, si nadie obtiene mayoría absoluta de votos, se proceda conforme con los artículos 36, 37 y 38 de la ley electoral.

El C. Prieto, secretario.- No hay quien pida la palabra.

¿Ha lugar a votar el art. 6o.?

Ha lugar.

El C. Presidente.- Tiene la palabra el C. Robles Gil.

El C. Robles Gil.- La comisión ha conferenciado, y toda de acuerdo presenta el art. 5o. reformado en estos términos:

"Art. 5o. Recibidos que sean por las legislaturas los expedientes relativos a la elección de senadores, se pasarán a una comisión escrutadora que al efecto se nombre, compuesta de tres de sus miembros, para que verificando ésta el cómputo dentro de un término que no excede de cinco días, presente un dictamen que concluya con la declaración de quiénes han obtenido mayoría absoluta de votos emitidos en todos los colegios electorales para representar al Estado en el Senado, agregándose al expediente las listas de escrutinio que la Comisión hubiere formado.

"En los Estados en que hubiere dos cámaras, ambas unidas, nombrarán y harán la declaración de que habla este artículo."

El C. Prieto, secretario.- Esta a discusión el artículo 5o.

No hay quien pida la palabra.

¿Ha lugar a votar?

Ha lugar.

El ciudadano Presidente.- Se levanta la sesión.

Diario de los Debates. Séptimo Congreso Constitucional de la Unión, Tomo II; Correspondiente al tercer periodo de sesiones ordinarias del año de 1874. México, Imprenta de F. Diaz de León y Santiago White, 1874, pp. 608-613.